



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475  
FAX: 935549787  
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005289

### Procedimiento abreviado 248/2021 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona  
Concepto: 099700000024821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MAPFRE  
S.A. [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Representante [REDACTED]  
Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANT VICENÇ DELS HORTS  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 316/2021

Magistrada: [REDACTED]  
Barcelona, 21 de octubre de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, entrado en este Juzgado y registrado con el número 248-2021, contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 28/02/2020 se presentó reclamación previa ante el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DEL HORTS por daños sufridos el día 21/09/2019 en el vehículo marca SEAT. Modelo EXEO ST matrícula [REDACTED] propiedad de D. [REDACTED] y asegurado por Mapfre, como consecuencia de los daños producidos por la indebida colocación de un tope para contenedores, que no es detectable ni visible para los conductores, en reclamación de la suma de OCHOCIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (806.73 €)





Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO.** Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.** El importe de la cuantía del presente recurso es de 59.687,88 €.

**CUARTO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.** Con fecha 28/02/2020 se presentó reclamación previa ante el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DEL HORTS por daños sufridos el día 21/09/2019 en el vehículo marca SEAT. Modelo EXEO ST matricula [REDACTED] propiedad de D. [REDACTED] y asegurado por Mapfre, como consecuencia de los daños producidos por la indebida colocación de un tope para contenedores, que no es detectable ni visible para los conductores, en reclamación de la suma de OCHOCIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (806.73 €), que se entiende desestimada la petición por SILENCIO ADMINISTRATIVO y a tenor de lo previsto en el art 122 y art 96 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Aduce que solicitado el permiso de entrada al vigilante este se lo dió, pero por algún fallo el mecanismo de apertura de la barrera no funcionó, por lo que impactó con ella. Aduce asimismo que la barrera no estaba señalizada, lo que dificultaba su visión en la noche.





En su demanda, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público, presenta en este proceso las alegaciones siguientes. 1. La acreditación de los hechos y de los daños materiales sufridos. Que el citado vehículo al momento del accidente estaba asegurado en la Entidad aseguradora MAPFRE con número de póliza [REDACTED] con cobertura daños propios, ( todo riesgo) y franquicia 150 €.

Continúa exponiendo que la existencia de defectos en la conservación y mantenimiento de la vía pública y asimismo los perjuicios ocasionados a los particulares como consecuencia de este defectuoso funcionamiento según se establece en los artículos 67 de la Ley 39/2015 y 32 de la Ley 40/2015 y que son las premisas básicas necesarias para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. No existe duda alguna del nexo causal, pues Los daños en el vehículo, fueron ocasionados por la presencia indetectable y no perceptible, de la pieza metálica, tope de hierro que a modo de tope para los contenedores de basura, se encuentra desplazada más de medio metro, cuya presencia es imperceptible para el conductor desde su posición, hecho que fue corroborado tanto por la Guardia Urbana, según informe aportado.

Por su lado, las demandadas, acaban solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. A este respecto, sostiene que el nexo causal se rompe por culpa de la víctima, por la acción de tercero, sin faltar la Administración, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la carretera.





**SEGUNDO.** Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que





se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.





3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro





sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

**TERCERO.** A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia, por ruptura del mismo, del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En aplicación al presente caso, y más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, *“por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del*





*servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos*". También compete a la Administración demandada probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, bien la existencia de fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto es a la Administración demandada a quien incumbe la carga de probar aquellos extremos, esto es, la incidencia como causa eficiente del accidente de la propia acción de la víctima, , y que a la Administración titular de la carretera, con los medios de que dispone y dentro de lo razonable, le resultaba imposible evitar aquel accidente a través de la limpieza y mantenimiento de la vía pública. Carga probatoria ésta, debe anticiparse, cumplimentada por la Administración demandada.

A este respecto ha de desestimarse la pretensión de los actores por entender que no concurre el meritado nexo causal. Expone el Reglamento General de la Circulación en su artículo 139 dispone: "Corresponde al titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En este contexto, señala el informe obrante en el F. 65 del EA emitido por la Cap de Medi Ambient i Salut Pública del Ayuntamiento demandado, expone que :

En la visita de comprovació del dia 21-05-2021 es va observar el següent:

Que el suport de la guia dels contenidors ubicats front del número 256 del carrer Barcelona, sobre el que es va colpejar el vehicle [REDACTED] del senyor [REDACTED] mentre maniobrava per estacionar el dia 21 de setembre de 2019, a les 17:56 h. s'ubica dins la franja de la línia groga pintada sobre la calçada i que prohibeix l'estacionament. (Veure fotos 1 i 2).

Dándose la circunstancia que este hecho, consignado en un informe por una funcionaria pública, investido de presunción iuris tantum de veracidad, no ha venido desvirtuado por ninguna prueba propuesta por la recurrente, de modo, que la pieza se halla en un lugar al que el recurrente no debía acceder con su vehículo, y así se hallaba expresamente señalizado. Así ha de concluirse que la







actuación del recurrente resultó determinante pues de haber obedecido la señalización de tráfico que constituían las líneas del suelo, en el caso amarilla continua, que no permite circular, parar ni estacionar en su ámbito delimitado, el siniestro no hubiese tenido lugar.

Por ello dentro de lo razonable, a la Administración no le resultaba exigible una respuesta inmediata o sin solución de continuidad desde aquel momento través de la limpieza y mantenimiento de la vía. Al respecto, como destaca reiterada jurisprudencia, debe significarse que las obligaciones de vigilancia y mantenimiento no pueden exigirse más allá de lo razonable, de manera que, como destaca reiterada jurisprudencia, aquí perfectamente aplicable, *“desde luego no llega a configurar como responsabilidad de la Administración el mantenimiento de una vigilancia de la vía tan intensa y puntual que propicie una inmediata retirada de la calzada de todo tipo de obstáculos sin mediar –prácticamente- solución de continuidad, desde que se produce el origen del posible evento dañoso hasta que queda retirado y restablecida la circulación segura por el lugar”*. Ha de significarse además, que no consta que existiera aviso previo de la existencia de tales obstáculos, ni que estos fueren causa de otros siniestros, por lo que en la distancia de tiempo desde la última limpieza es lógico entender que la administración no podía conocer de su existencia de modo que pudiese actuar.

Por consiguiente, en el presente caso, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en la conducta de la propia víctima, sin faltar la Administración demandada, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.

Así las cosas, al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier





caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de los daños materiales aducidos por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, la cual se confirma.

**CUARTO.** Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, y en atención al criterio del vencimiento objetivo mitigado, procede la imposición de costas al recurrente limitadas a 250 € por todos los conceptos IVA incluido en atención a la cuantía del pleito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

#### **FALLO**

Desestimar el presente recurso contencioso, con imposición de costas a la recurrente limitadas a 250 € por todos los conceptos IVA incluido.





Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, y no cabe recurso ordinario.

11

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] [REDACTED], magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

